



Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la efectividad de la Garantía Real
Demandante: Inversiones J.U del Cesar
Demandado : Wilmar García Torres
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00344-00
Asunto: Aprueba avalúo y requiere para que alleguen nuevo avalúo.

AUTO No 01370

Surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar nuevamente fecha de remate, no obstante, verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexo al paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, es de fecha 22 de abril de 2022, habiendo transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-77766**, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SE SERVIDORES PUBLICOS DE COLOMBIA – COOSERP COLOMBIA
DEMANDADO : CESAR ALFONSO PEREA DIAZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00181-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM – RECONOCE PERSONERIA REVOCA PODER

Auto No 01368

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN¹, para que represente al demandado CESAR ALFONSO PEREA DIAZ, debidamente emplazado mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Por otra parte, en atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No 1.140.895.900 portadora de la T.P. No 377.895 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBI”, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato conferido adosado al expediente digital.

En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante a la Doctora MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO, y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico jjcerchiaro@hotmail.com
Celular 3006545044



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX AROLDO ARCE SOCARRAS
DEMANDADOS: AZARAEEL CARRILLO RIOS
ELIAD ANTONIO CARRILLO ALVAREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00294 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1349

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado ELIAD ANTONIO CARRILLO ALVAREZ, situado ubicado en la dirección transversal 27 No. 16c-45 en la ciudad de Valledupar, denominado TALLER DE MUEBLES con matricula mercantil No. 76360. Para su efectividad ofíciase a la cámara de comercio de Valledupar, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4286 de fecha 08 de octubre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EFRAIN RODOLFO USTARIZ SOLANO
Demandado : MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA
MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA
Radicación : 20001 41 89 001 2020 00272 00
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el último inciso art. 280 Ibidem, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

II. HECHOS

Manifiesta el demandante señor EFRAIN RODOLFO USTARIZ, que celebó contrato de arrendamiento con los señores MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA Y MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA, por el término de doce meses contados a partir del primero de 15 de diciembre de 2018 prorrogable por el mismo termino una vez se termine el tiempo, y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de \$3.000.000.00, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento pactado en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020 correspondiente a la suma de \$21.779.800, sumando la cláusula penal y las facturas de servicios de energía Eléctrico, Acueducto y Alcantarillado, más la respectiva condena en costas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demandada fue admitida mediante proveído del 29 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado a los demandados a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; posteriormente mediante auto fechado 29 de enero de 2021 se le tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados.

Las demandadas dentro del término del traslado contestaron la demanda a través de apoderado judicial presentando excepción de mérito que denomino:



1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Ahora bien, la excepción planteada por el demandado se corrió el traslado de que trata el artículo 443 numeral 1 del C.G.P y dentro de dicho interregno la parte demandante realizó el pronunciamiento pertinente.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Según el código Civil artículo 1973 *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

El contrato de arrendamiento es oneroso, conmutativo, principal, consensual, de tracto sucesivo, de administración y bilateral; en tal sentido, las partes dentro de este tipo de contratos tienen obligaciones y derechos de forma recíproca; la obligación principal del arrendador es entregar la cosa (bien inmueble), entrega que debe hacerse de forma material, ello debido a que se confiere es el goce o uso de la cosa.

Como lo manifiesta el artículo 2000 del CC: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta. Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria”.*

Pertinente también es mencionar que otra de las obligaciones del arrendatario es restituir la cosa una vez haya finalizado el contrato de arrendamiento, tal como lo menciona el artículo 2005 del Código Civil.

Como requisito esencial, sustancial y sine qua non del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, la parte demandante (arrendador), debe cumplir con todas las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento.

En la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso establece las reglas aplicar en su Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado. Según lo anterior *“el contrato de arriendo sea de forma verbal o escrito es ley para las partes, ya que crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales*



pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación comercial". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC8799, 2016)

Es decir, que el incumplimiento de este contrato implica la Resolución del mismo y por ende el arrendador puede solicitar la restitución del inmueble arrendado.

Ahora, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En concordancia con lo anterior, en materia probatoria tenemos el principio de AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, el cual nos enseña que, si en el proceso no aparece prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán decisión desfavorable; en otras palabras, las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Decantado lo anterior, pasa el despacho a resolver, precisando que, las excepciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, están instituidas como medios de defensa procesal de la parte pasiva de la acción, las cuales una vez probadas dan lugar a que este se le libere de las pretensiones incoadas por el actor, así las cosas, procede el despacho a verificar si las excepciones propuestas por las demandadas se encuentran probadas en el presente asunto.

1. **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:** Sustentadas por su proponente en que, el 3 de agosto de 2020 las demandadas presentaron demanda de pago por consignación correspondiendo al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales en la cual se aportó el contrato de arrendamiento, la carta de solicitud restitución de inmueble de fecha 20 de agosto de 2018, 18 de diciembre, enero 2 y 4 de febrero, carta de solicitud de entrega del inmueble, certificado de devolución de Servientrega, acta de comparecencia N° 441, dos cartas de citas N° 001 y 003 a la cual no compareció el demandante, comprobante de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y copia del recibo de envío a la demandada por ALFAMENSAJES el día 3 de agosto de 2020, correspondientes a los meses enero, febrero, marzo y abril con sus respectivos intereses moratorios y de realizaron todas las diligencias tendientes a la restitución del inmueble al señor EFRAIN RODOLFO USTARIZ el cual se negó y no asistió a los diferentes requerimientos efectuados mediante el centro de conciliación



y convivencia ubicado en la diagonal 18 D N° 23-55 barrio Fundadores, para hacer la entrega del inmueble arrendado.

Finalmente solicita se declare probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO por pago total de la obligación, se termine el proceso se condene y se obliga al demandante al pago de costas y agencias en derecho, indemnización de perjuicios y costas adicionales.

Ante dicho medio exceptivo la apoderada demandante indico, manifestando que a su mandante no se le ha notificado nada al respecto de la admisión de una demanda de pago por consignación, incluso a su correo electrónico no se ha remitido copia de la mencionada demanda, muy a pesar, que ese es un ritual establecido en el decreto 806 de 2020, además de que si esta demanda se presentó el 03 de agosto de 2020 como manifiesta el excepcionante ya hubiese sido admitida por el Juzgado a que por reparto correspondió y en este caso aun, reitera a su Representado no se le ha notificado.

Respecto al pago efectuado por el demandado como deposito judicial, es cierto que se hizo el mismo y que una vez enterados fueron retirados por su mandante en fecha 17 de junio de 2021, por lo que se entiende que el pago que realizó la demandada el 17 de abril de 2020 lo recibió el 17 de junio de 2021 los cuales deben tenerse como pago parcial de la obligación tal como se refirió el excepcionante.

- A. El canon de arrendamiento correspondiente al periodo desde el 15 de Diciembre de 2019 a al 15 de Enero 2020, queda cancelado por un valor de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$3.114.000.00)**.
- B. El canon de arrendamiento correspondiente al periodo desde el 15 de Enero de 2020 al 15 de Febrero 2020, queda cancelado por un valor de queda cancelado por valor de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$3.114.000.00)**.
- C. El canon de arrendamiento correspondiente al periodo desde el 15 de Febrero de 2020 al 15 de Marzo 2020, queda cancelado por un valor de queda cancelado por un valor de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$3.114.000.00)**.
- D. Sobre el canon de arrendamiento correspondiente al periodo desde el 15 de Marzo de 2020 al 15 de Abril 2020 por un valor de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$3.114.000.00), queda parcialmente pagado, de este canon se abona la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.203.924.00) y los demandados **ADEUDAN** la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.910.076.00)**
- E. Los demandados **ADEUDAN** el canon de arrendamiento correspondiente al periodo desde el 15 de Abril de 2020 al 15 de Mayo 2020 a razón de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$3.114.000.00)**.
- F. Los demandados **ADEUDAN** el canon de arrendamiento correspondiente al periodo desde el 15 de Mayo de 2020 al 15 de Junio 2020 a razón de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$3.114.000.00)**.
- G. Los demandados **ADEUDAN** el canon de arrendamiento correspondiente al periodo desde el 15 de Junio de 2020 al 15 de Julio 2020 a razón de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$3.114.000.00)**; incluso, adeudan los meses de arrendamiento hasta que se materialice la entrega del inmueble en las condiciones en que fue entregado a los arrendatarios.
- H. Además de los cánones de arrendamiento **ADEUDAN** la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$6.228.000)**, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento.



Frente a lo anterior, oportuno es traer a colación lo normado por el artículo 624 de nuestro estatuto mercantil, disposición que señala que *“el Ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por su parte no pagada”*.

De otra parte, pero en igual sentido, el artículo 784 ibidem establece que las quitas o pago parcial, para poder alegarlas como excepción, siempre deben constar en el título, entendiendo este Despacho que igual aplicación habría que darle cuando exista un recibo expedido por el acreedor donde se identifique plenamente la obligación, de modo que no haya equívocos frente a la misma.

Revisados el escrito de intervención y el escrito presentado por la apoderada demandante y confrontadas las mismas con el pago efectuado por el demandado, se deja entrever que la parte demandada con posteridad a la presentación de la demanda, efectuó un abono por valor de \$10.545.924, el cual fue debidamente recibido y aceptado por el demandante en fecha 17 de junio de 2021, el cual una vez aplicado al valor de los cánones de arrendamiento adeudados por el extremo pasivo del proceso, arrojan que el valor adeudado con la aplicación de dicho pago es la suma de \$17.480.076, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo, el canon completo de los meses de abril, mayo y junio de 2020, mas la respectiva clausula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento que sirvió de pábulo para la presente ejecución, de ahí que hasta la presente se encuentre parcialmente cubierta la obligación y de contera se encuentre sin sustento la excepción presentada, pues al momento de la presentación de la demanda la parte demandante cobro el valor adeudado y en el decurso del proceso fue que la parte pasiva hizo un pago que debe aplicarse a la obligación pero que no desaparece la misma, quedando entonces sin sustento factico y probatorio el medio exceptivo, pues se reitera, hasta la presente existe una obligación pendiente por pagar al demandante en cabeza de los demandados.

Por otra parte, propio es indicar que los requisitos impuestos a los títulos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Entendiéndose **La claridad de la obligación**, que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: **Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.**



Por **La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repeler con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Confrontado lo anterior con el contrato de arrendamiento que sirve de pábulo para la presente demanda, observa el despacho que respecto al requisito de claridad de obligación: los sujetos en el contrato de arrendamiento son: EFRAIN RODOLFO USTARIZ como arrendatario y las demandadas MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA Y MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA como arrendatarias, quienes celebraron un contrato de arrendamiento sobre un inmueble cuyo objeto era el arriendo de la vivienda ubicada en la carrera 17 N° 11-37 barrio San Joaquín ” debiendo la parte arrendataria a cambio pagar un canon de arrendamiento mensual por la suma de \$ 3.000.000, aumentada posteriormente a la suma de \$3.144.000, los primeros cinco días de cada mes, derivándose de dicha relación contractual la existencia de una obligación clara y expresa en favor del demandante y en contra de las demandadas por el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento, la cual precisamente al encontrarse las demandadas adeudando 8 meses de arriendo, facultaron al demandante a ejercitar la presente acción, pues se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el 15 de diciembre de 2019 al 15 de julio de 2020 por la suma de \$ 21.980.000 más \$6.228.000 por concepto de clausula penal, de ahí que nos encontremos frente a una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de las hoy ejecutadas, y consta en un documento proveniente del deudor, por lo que constituye plena prueba de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, considera el despacho que le asiste pleno derecho al tenedor de hacer efectivo el título objeto de ejecución en el presente asunto, máxime cuando los sustentos del escrito de intervención realizados por la parte demandada, carecen de soporte probatorio de conformidad con lo antes expuesto.

En virtud de ello, procedente es para este fallador ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del demandante señor EFRAIN RODOLFO USTARIZ y en contra de MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA Y MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA, de conformidad con el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 02 de octubre de 2020, debiendo tenerse en cuenta el abono efectuado por la parte demandada por valor de \$10.545.924 al momento de presentar la liquidación del crédito, ello conforme a la imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas: EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 422 DEL C.G.P. propuestas por la parte demandada de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, sígase adelante con la ejecución a favor del demandante señor EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO y en contra de MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA Y MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA, de conformidad con el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 02 de octubre de 2020, debiendo tenerse en cuenta el abono efectuado por la parte demandada por valor de \$10.545.924. al momento de presentar la liquidación del crédito, ello conforme a la imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil, de acuerdo a lo acotado en precedencia.

TERCERO- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO- Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, liquídense por secretaría.

QUINTO- Fíjense como agencias en derecho la suma de \$874.003, monto correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del capital ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S NIT. 0900220829-7
DEMANDADOS: INGRIS JOHANA MUÑOZ MERLANO C.C. 49.795.415
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00179-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1352

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de INGRIS JOHANA MUÑOZ MERLANO C.C. 49.795.415, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-47197. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4286 de fecha 08 de octubre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: En caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

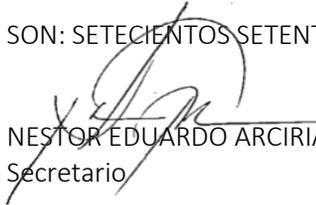
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JOSE DE JESUS CANTILLO MORA a favor de la parte demandante NICOLAS CORZO PACHECO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	750,000.00
Citación Personal -----	\$	10,600.00
Notificación por aviso -----	\$	10,600.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	771,200.00

SON: SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$771,200.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

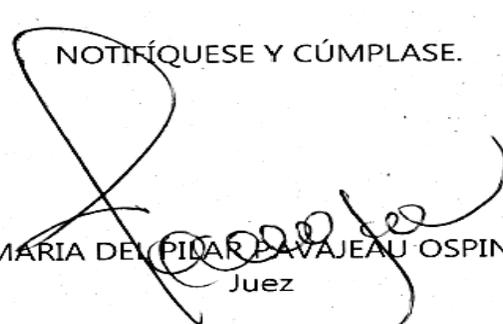
Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NICOLAS CORZO PACHECO C.C. 77.097.379
DEMANDADO: JOSE DE JESUS CANTILLO MORA C.C. 72.140.919
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00343-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1358

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$771,200.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NICOLAS CORZO PACHECO C.C. 77.097.379
DEMANDADO: JOSE DE JESUS CANTILLO MORA C.C. 72.140.919
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00343-00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 1357

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses de plazo excesivos. Así mismo, se están liquidando unos conceptos de agencias en derecho no correspondiente a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$15.000.000

Intereses Corrientes: 01/10/2020 al 01/04/2021: \$ 1.327.962,50

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 15.000.000,00	30	oct./20	0,1809	\$ 226.125,00
\$ 15.000.000,00	30	Nov./20	0,1784	\$ 223.000,00
\$ 15.000.000,00	30	Dic./20	0,1746	\$ 218.250,00
\$ 15.000.000,00	30	Ene./21	0,1732	\$ 216.500,00
\$ 15.000.000,00	30	Feb./21	0,1754	\$ 219.250,00
\$ 15.000.000,00	30	mar-21	0,1741	\$ 217.625,00
\$ 15.000.000,00	1	abril./21	0,1731	\$ 7.212,50
				\$ 1.327.962,50

Intereses Moratorios: 02/04/2021 al 17/03/2023: \$8.050.500

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$5.914.534,22

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$24.378.462,5), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

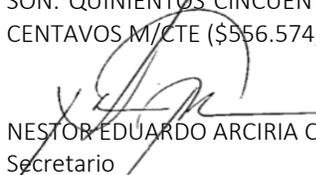
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada OSVALDO BLANCO ALVARADO, a favor de la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	556.574,47
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	556.574,47

SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$556.574,47).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

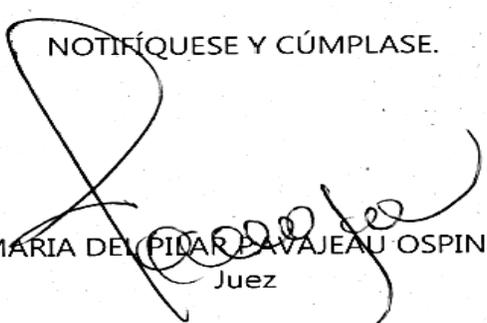
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, NIT.N 900189642-5
DEMANDADO: OSVALDO BLANCO ALVARADO C.C. 7.408.028
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00612-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1351

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$556.574,47).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.



Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante: Financiera Comultrasan
Demandados: Víctor Enrique Brito Blanco
Eldwin Abello Blanco
Radicación: 20001-41-89-001-2021-00614-00
Asunto: Rechaza contestación de la demanda extemporánea

AUTO No 01353

En atención al memorial poder que antecede, reconózcase personería jurídica al Doctor MANUEL ALBERTO MATTOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.577.666 y portadora de la T.P. No 368.043 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del demandado VICTOR ENRIQUE BRITO BLANCO dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido.

Por otra parte, observa el despacho que el apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y presentó excepciones de mérito, no obstante verificado el expediente a fin de constatar que las mismas se hayan presentado dentro del término de ley, se aprecia que el señor VICTOR ENRIQUE BRITO BLANCO se notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo, mediante acta de notificación personal el día 17 de febrero de 2022, por lo que contaba desde el día siguiente de la notificación, con el término de diez días para contestar la demanda y presentar medios exceptivos, sin embargo, solo hasta el día 04 de marzo de 2022, presentó el escrito de contestación a la demanda, fecha en la cual había transcurrido con suficiencia el término de los 10 días de que trata el artículo 391 del C.G.P.

En consecuencia de ello, el despacho rechazará de plano la contestación y las excepciones de mérito interpuestas por el ejecutado por tornarse las mismas extemporáneas, por cuanto al momento de su presentación el término preceptuado en el artículo 391 del C.G.P., había fenecido, tal como se acotó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SEGUIDO DE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: JAVIER TADEO CLAVIJO BENDECK
DEMANDADO : JUGLARES DE PROVINCIA RESTO BAR S.A.S.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00622-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01354

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo, se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JAVIER TADEO CLAVIJO BENDECK y en contra de JUGLARES DE PROVINCIA RESTO BAR S.A.S., por las siguientes cantidades y conceptos:

- a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$38.000.000), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar entre el mes de marzo de 2021 al 22 de febrero de 2022, fecha en la cual se emitió la respectiva sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble que sirvió de pábulo para la ejecución de la referencia.
- b) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho reconocidas en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022.
- c) Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada en el numeral cuarto del presente proveído.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Notifíquese el presente auto por estado, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00626-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01356

En el presente asunto, la parte demandante FINANCIERA JURISCOOPE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE por la suma de \$19.531.143 por concepto de capital más la suma de \$1.162.404 por concepto de intereses remuneratorios y los intereses moratorios conforme al título base de recaudo.

El demandado ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE se notificó por correo electrónico del auto que libro mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 12 de noviembre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$976.557,15 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : YAMILE DAZA BELLO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00627-00
ASUNTO : REVOCA PODER Y CONFIERE PODER - REQUIERE PARA AGOTAR
NOT. POR AVISO

Auto No 1359

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.716.423 portadora de la T.P. No 275.548 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato conferido adosado al expediente digital.

En consecuencia de ello, téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante a los Doctores KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA Y JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, en atención a que hasta la presente obra en el plenario diligencia de notificación personal, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique por aviso al demandado YAMILE DAZA BELLO del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 12 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem, lo anterior teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal allegada fue efectuada con apego al artículo 291 del C.G.P., de ahí que deba surtirse la notificación por aviso conforme al artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MAYALES PLAZA COMERCIAL
DEMANDADO : OZ S.A.S.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00633-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICACIÓN

Auto No 1361.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante aporta certificado de envió de la notificación personal enviada al correo electrónico personal de la parte demandada conforme al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que solicita al despacho se tenga por notificado al extremo demandado.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever que la diligencia de notificación personal enviada al demandado a la dirección electrónica aportada en la demanda, no fue realizada en debida forma, en la medida que no se observa que se haya acompañado el mensaje de datos con la providencia a notificar y los anexos pertinentes, como tampoco se tiene acuse de recibo de la notificación enviada, tal como lo preceptúa el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de ello, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique a la parte demandada OZ S.A.S., del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 18 de noviembre de 2021, con sujeción a lo estatuido para la notificación personal en la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo normado en los artículos 291 al 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : YEFERSON LUNA VASQUEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00640-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01362

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de YEFERSON LUNA VASQUEZ por la suma de \$23.765.585 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios conforme a lo pactado en el título base de recaudo.

El demandado YEFERSON LUNA VASQUEZ, se notificó mediante correo electrónico del auto que libro mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 18 de noviembre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de YEFERSON LUNA VASQUEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$1.188.292,9 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : LUIS RICARDO CARRILLO BLANCO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00649-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01363

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de LUIS RICARDO CARRILLO BLANCO por la suma de \$17.334.782 por concepto de capital, más los intereses remuneratorios y moratorios conforme a lo pactado en el título base de recaudo.

El demandado LUIS RICARDO CARRILLO BLANCO, se notificó mediante correo electrónico del auto que libro mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 18 de noviembre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LUIS RICARDO CARRILLO BLANCO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$866.739,1 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DONALDO PATIÑO NEIRA
DEMANDADO : FRANKLIN OSWALDO FERNANDEZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00652-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01364

La parte demandante señor DONALDO PATIÑO NEIRA a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de FRANKLIN OSWALDO FERNANDEZ SANCHEZ por la suma de \$12.000.000 por concepto de capital, más de plazo y moratorios conforme a lo pactado en el título base de recaudo.

El demandado FRANKLIN OSWALDO FERNANDEZ SANCHEZ, se notificó mediante correo electrónico del auto que libro mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 24 de noviembre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de DONALDO PATIÑO NEIRA y en contra de FRANKLIN OSWALDO FERNANDEZ SANCHEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$600.000 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : KATTERINE LEVY LACOUTURE
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00660-00
ASUNTO : NIEGA SEGUIR ADELANTE - RECONOCE PERSONERIA Y TRASLADO DE EXCEPCIONES

Auto No 01367

En atención a la solicitud de seguir adelante la ejecución, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma por cuanto hasta la presente la parte demandada se encuentra debidamente notificada y contesto la demanda de forma oportuna, por lo que se procederá conforme a lo establecido en el estatuto procesal civil.

En virtud de lo anterior y en atención al memorial poder allegado, reconózcase personería jurídica al Doctor JOSE JUAN BENJUMEA DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 77.147.284 y portador de la T.P No 219.366 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada KATTERINE DEL CARMEN LEVY LACOUTURE, en los términos y facultades del poder a él conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA NIT: 900.628.911-6
DEMANDADO: VICTOR PONCE PARODI CC: 71.636.715
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00523-00
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD TERMINACION.

Auto No. 1355

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada VICTOR PONCE PARODI, este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez